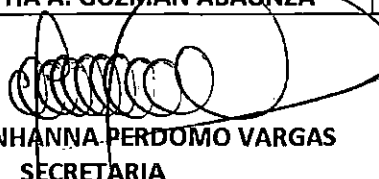




JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

	24					
FECHA:	11 DE JUNIO DE 2020	LISTADO DE ESTADO				
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2020-00006-00	INCIDENTE SANCIONATORIO		ROGELIO ANTONIO ESCOBAR L.	Abre incidente sancionatorio	10/06/2021	1
2021-00030-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	MARIA CRISTINA TORRES R.	SOPHIE M. TORRES RAMIREZ	Requiere demandante	10/06/2021	1
2021-00045-00	DIVORCIO	ALFREDO HENAO LÓPEZ	MARIA H. GIL CASTAÑEDA	Solicitar auto en secretaria	10/06/2021	2
2021-00045-00	DIVORCIO CUAD. 2	ALFREDO HENAO LÓPEZ	MARIA H. GIL CASTAÑEDA	Requiere demandante	10/06/2021	1
2021-00056-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	MARIA OLIVA MATAPI Y.	ARIEL YUCUNA MATAPI	Decreta nulidad notificación	10/06/2021	1
2021-00058-00	GUARDA MENOR	LEZ ENID AVILA BUSTOS	ANNY SOFIA MARIN AVILA	Incorpora documentos	10/06/2021	1
2021-00077-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	NIDIA M. GUTIERREZ CARRILLO	LINO RINCÓN LERMA	Inadmite demanda	10/06/2021	1
2021-00078-00	AUMENTO ALIMENTOS	NIDIA M. GUTIERREZ CARRILLO	LINO RINCÓN LERMA	Inadmite demanda	10/06/2021	1
2021-00079-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARIA A. GUERRERO SILVA	PEDRO A. VIZCAÍNO CRISTANCHO	Libra mandamiento de pago	10/06/2021	1
2021-00080-00	SEPARACION DE BIENES	NIDIA M. GUTIERREZ CARRILLO	LINO RINCÓN LERMA	Inadmite demanda	10/06/2021	1
2021-00081-00	E.U.M.H.	MARIELA BENAVIDEZ MUÑOZ	HERD. MIGUEL GUTIERREZ ANDRADE	Admite demanda	10/06/2021	1
2021-00082-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARIA E. AVILA MARTÍNEZ	YEISON A. GARZON BENITEZ	Libra mandamiento de pago	10/06/2021	1
2014-00016-00	RECISION POR LESION E.	JESUS H. JIMENEZ CARDONA	YANID GUTIERREZ CAMACHO	No libra mandamiento de p.	10/06/2021	1
2021-00060-00	E.U.M.H.	ROBER ERNEY RAMIREZ GARCIA	SANDRA LILIANA ZAMBRANO CRUZ	Rechaza demanda	10/06/2021	1
2020-00092-00	EJECUTIVO COBRO COSTAS	RENETH GONZALEZ ZAPATA	MARIA EUGENICA ADAMES HERNANDEZ	Aprueba liquidación crédito	10/06/2021	1
2021-00070-00	SUCESION	SARA GIOMAR VIASUS BARRERA	CTE: CARLOS JULIO VIASUS ROJAS	Asume competencia	10/06/2021	1
2021-00069-00	TUTELA	MARTHA A. GUZMAN ABAUNZA	DEFENSORIA DEL PUEBLO REG. META	Concede Imugnación	10/06/2021	1


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico – Incidente Sancionatorio CUADERNO N° 2
Incidentado:	Rogelio Antonio Escobar Lancheros
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00006 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se tramita como incidente la reclamación de pago de los gastos de curaduría decretados por el despacho a favor del Curador Ad-litem **ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ**, a cargo del señor **ROGELIO ANTONIO ESCOBAR LANCHEROS**.

En consecuencia, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, quien en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN MARTIN - META

El anterior auto se notificó por Estado No. 24

Por

11 JUN 2021

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	María Cristina Torres Ramírez
Demandado:	Oswaldo Enrique Benedetti Mendivil
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00030 00

Previo a resolver sobre la notificación de la demanda al señor **OSVALDO ENRIQUE BENEDETTI MENDEVIL** realizada por el Comisario de Familia, al correo electrónico del demandado el pasado primero de junio, se estima pertinente en cumplimiento de lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se adjunte los soportes de la entrega, lectura y acuso de recibido de la demanda, anexos y auto admisorio al correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 024 Hoy: 11 de junio de 2021.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Alfredo Henao López
Demandada:	María Helena Gil Castañeda
Asunto:	Decreta medida cautelar
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00045 00

Allegado el certificado de tradición y libertad, debidamente actualizado, del inmueble de propiedad de la demandada identificado con el número de matrícula inmobiliaria 236-39618 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), se ordena la inscripción de la demanda sobre el citado bien. Por secretaría librense los oficios del caso y asígnese cita presencial a la parte interesada para el retiro del oficio.

NOTIFIQUESE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 024 Hoy: 11 de junio de 2021.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Alfredo Henao López
Demandada:	María Helena Gil Castañeda
Asunto:	
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00045 00

1. Teniendo en cuenta que la parte actora si bien aporta certificación de envío en físico de la demanda, a través de la empresa de correo postal "Interrapidísimo S.A." de 03 de mayo de 2021, no puede tenerse por surtida la notificación a la parte demandada comoquiera que no se presentó copia del auto admisorio y demanda debidamente cotejadas y selladas por la citada empresa de correos.

2. En atención a lo solicitado por la demandada a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por secretaria, remítasele a su correo electrónico copia de la demanda digital con sus anexos junto con el auto admisorio y esta providencia.

Del mismo modo adviértasele al extremo pasivo que cuenta con veinte (20) días hábiles para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, contrólese por secretaria los términos de contestación al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del mencionado decreto.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado **RAFAEL ANTONIO NOVOA PEDRAZA** como apoderado judicial de **MARIA HELENA GIL CASTAÑEDA** en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 015 del expediente digital.

NOTIFIQUESE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	María Oliva Matapí Yucuna
Demandado:	Ariel Yucuna Matapi
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00056 00

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad deprecada por el Comisario de Familia de esta ciudad frente a la falta de notificación del auto que inadmitió la presente demanda, fechado 30 de abril hogañó, en razón a que no se enlistó en la planilla del estado electrónico N° 17 publicado el pasado 3 de mayo se considera:

En efecto le asiste razón al citado funcionario revisadas las publicaciones del estado N°17, la planilla que contiene la relación de los procesos a notificar, no se relaciona el presente asunto, a pesar de que el auto reposa escaneado en la página número 18.

Para el efecto a fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia a los interesados, se hace necesario acudir a las facultades conferidas al funcionario judicial, en especial la consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizando control de legalidad sobre la notificación del auto emitido el 30 de abril pasado, así como la nulidad del auto de 20 de mayo que rechazó la demanda por falta de subsanación, aplicando el extracto jurisprudencial que reza: *"...lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firme no ligan al juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento..."* (Auto de 4 de febrero de 1981). Por lo expuesto el Juzgado,

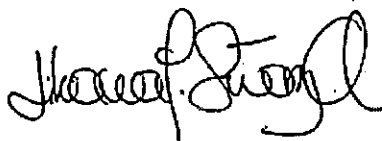
DISPONE:

Primero.- Decretar la nulidad de la notificación por estado N° 17 respecto del auto de 30 de abril de 2021, que inadmitió la demanda dentro del presente asunto.

Segundo.- Decretar la nulidad del auto de 20 de mayo pasado que rechazó la presente demanda por indebida notificación del auto inadmisorio de 30 de abril hogaño, conforme se indicó en la parte motiva.

Tercero.- En firme el presente auto, notifíquese nuevamente la auto inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

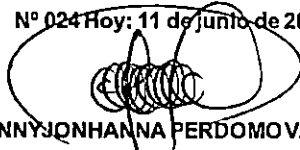


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 024 Hoy: 11 de junio de 2021..



JENNY JOHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaría

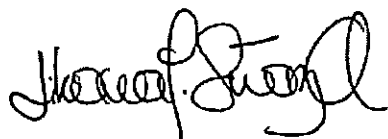
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Designación de Guardador
Demandante:	Lez Enid Ávila Bustos
Menor:	Anny Sofía Marín Ávila
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00058 00

1. Incorpórese a las presentes diligencias los registros civiles de nacimiento de las señoras **LEZ ENID ÁVILA BUSTOS** y **ANA EDITH AVILA ALARCÓN** aportados por el apoderado judicial de la parte actora.

2. Se aclara el auto admisorio de la demanda de 13 de mayo de 2021, en el sentido de determinar que el nombre correcto de la demandante conforme aparece en su registro civil corresponde a **LEZ ENID ÁVILA BUSTOS** y no como se indicó en la señalada providencia.

3. Se tiene notificado de la demanda al Comisario de Familia de esta localidad, conforme al acuso recibido enviado por el citado funcionario el pasado 01 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN MARTÍN - META**

El anterior auto se notificó por Estado No. 24

Hoy 11 JUN 2021


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Nidia Maiden Gutiérrez Carrillo
Demandado:	Lino Rincón Lerma
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00077 00

Se **INADMITE** la presente **demand**a ejecutiva de alimentos para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. Aclarar al despacho conforme los documentos que prestan mérito ejecutivo, cuál de aquellos es la base de las pretensiones ubicadas en el numeral 10° que trata del descuento por nómina del subsidio familiar al ejecutado, así como la ubicada en el numeral 11° relacionada con cuidado del niño por la suma de \$150.000 pesos, curso de futbol, toda vez que la obligación de la cual depende el cumplimiento se encuentra soportada en un título ejecutivo complejo.

2. Adecuar de forma separada las pretensiones ubicadas en los numerales 11, relacionados con las matriculas, pensiones, uniformes en un 50%, cuidado del niño por la suma de \$150.000 pesos, curso de futbol, gastos médicos odontológicos en un 50% aportando los documentos que soportan los gastos y aclarando a que corresponde cada uno de los rubros que pretende ejecutar.

3. Adecúe la cuantía de las pretensiones constitutivas de las cuotas alimentarias para el año 2021, en gracia de discusión a que la misma es de \$310.500 pesos como lo señala el Comisario de Familia en requerimiento al demandado del 01 de marzo de 2021 y no por valor de \$330.723 pesos.

4. Cúmplase a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adjuntando con la demanda los soportes de la entrega, lectura y acuso de recibido de la demanda y anexos a la dirección física del demandado.

5. A fin de evitar posibles confusiones integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Reconocer personería jurídica a la abogada **ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ** como apoderada judicial de la demandante para este proceso, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Aumento cuota de Alimentos
Demandante:	Nidia Maiden Gutiérrez Carrillo
Demandado:	Liño Rincón Lerma
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00078 00

Se **INADMITE** la presente demanda aumento de la cuota de alimentos para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

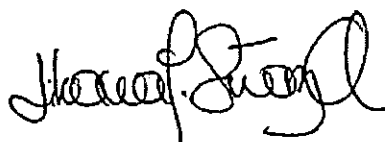
1. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el aumento de la cuota alimentaria toda vez que, de los anexos allegados, no se desprende su existencia.
2. Adecúe los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en gracia de discusión a que los hechos planteados bajo los numerales 7°, 8°, 9° y 10° contienen más de una situación de facto por cada numeral.
3. Adecúese la pretensión tercera para que se demande de manera separada lo relacionado con la educación y con las cuotas adicionales señaladas.
4. En aplicación del art. 6° del Decreto 806 de 2020, acredítese que al presentar la demanda simultáneamente remitió al demandado la demanda con los anexos por el medio electrónico indicado en el acápite notificaciones.
5. Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"

6. En aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, demuestre que el sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

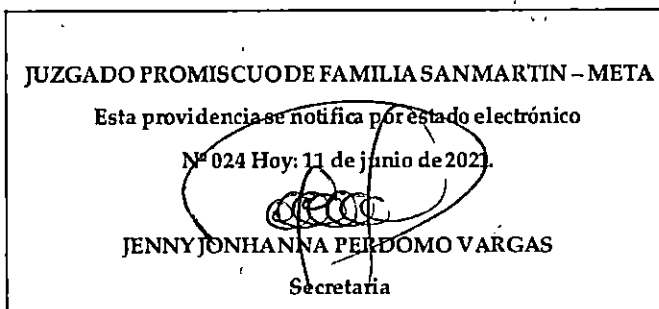
7. Acredítese que el escrito de subsanación y anexos fue remitido por medio electrónico a la demandada.

Reconocer personería jurídica a la abogada **ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ** como apoderada judicial de la demandante para este proceso, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	María Alejandra Guerrero Silva
Demandada:	Pedro Andrés Vizcaíno Cristancho
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 000079 00

Por reunir los requisitos de ley se **DISPONE:**

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme el acta suscrita por las partes el 24 de abril de 2018 y que reposa en el expediente en favor de **VIOLETA VIZCAÍNO SILVA** representada por su progenitora **MARIA ALEJANDRA SILVA GUERRERO** y en contra de **PEDRO ANDRÉS VIZCAÍNO CRISTANCHO** por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS** (\$ 1.505.345,00) MCTE, discriminados así:

- a.) Por la suma de **dieciocho mil pesos (\$18.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de enero de 2019, por valor de (\$318.000,00) M/cte.
- b.) Por la suma de **dieciocho mil pesos (\$18.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de febrero del 2019, por valor de (\$318.000,00) M/cte.
- c.) Por la suma de **dieciocho mil pesos (\$18.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de febrero del 2019, por valor de (\$318.000,00) M/cte.
- d.) Por la suma de **dieciocho mil pesos (\$18.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de marzo del 2019, por valor de (\$318.000,00) M/cte.
- e.) Por la suma de **dieciocho mil pesos (\$18.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de abril del 2019, por valor de (\$318.000,00) M/cte.
- f.) Por la suma de **dieciocho mil pesos (\$18.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de mayo del 2019, por valor de (\$318.000,00) M/cte.

- g.) Por la suma de **dieciocho mil pesos (\$18.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de junio del 2019, por valor de (\$318.000,00) M/cte.
- h.) Por la suma de **dieciocho mil pesos (\$18.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de julio del 2019, por valor de (\$318.000,00) M/cte.
- i.) Por la suma de **dieciocho mil pesos (\$18.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de agosto del 2019, por valor de (\$318.000,00) M/cte.
- j.) Por la suma de **dieciocho mil pesos (\$18.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de septiembre del 2019, por valor de (\$318.000,00) M/cte.
- k.) Por la suma de **dieciocho mil pesos (\$18.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de octubre del 2019, por valor de (\$318.000,00) M/cte.
- l.) Por la suma de **dieciocho mil pesos (\$18.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de noviembre del 2019, por valor de (\$318.000,00) M/cte.
- m.) Por la suma de **dieciocho mil pesos (\$18.000,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de diciembre del 2019, por valor de (\$318.000,00) M/cte.
- n.) Por la suma de **treinta y siete mil ochenta pesos (\$37.080,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de enero del 2020, por valor de (\$337.080,00) M/cte.
- o.) Por la suma de **treinta y siete mil ochenta pesos (\$37.080,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de febrero del 2020, por valor de (\$337.080,00) M/cte.
- p.) Por la suma de **treinta y siete mil ochenta pesos (\$37.080,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de marzo del 2020, por valor de (\$337.080,00) M/cte.
- q.) Por la suma de **treinta y siete mil ochenta pesos (\$37.080,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de abril del 2020, por valor de (\$337.080,00) M/cte.

- r.) Por la suma de **treinta y siete mil ochenta pesos (\$37.080,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de mayo del 2020, por valor de **(\$337.080,00) M/cte**.
- s.) Por la suma de **treinta y siete mil ochenta pesos (\$37.080,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de junio del 2020, por valor de **(\$337.080,00) M/cte**.
- t.) Por la suma de **treinta y siete mil ochenta pesos (\$37.080,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de julio del 2020, por valor de **(\$337.080,00) M/cte**.
- u.) Por la suma de **treinta y siete mil ochenta pesos (\$37.080,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de agosto del 2020, por valor de **(\$337.080,00) M/cte**.
- v.) Por la suma de **treinta y siete mil ochenta pesos (\$37.080,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de septiembre del 2020, por valor de **(\$337.080,00) M/cte**.
- w.) Por la suma de **treinta y siete mil ochenta pesos (\$37.080,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de octubre del 2020, por valor de **(\$337.080,00) M/cte**.
- x.) Por la suma de **treinta y siete mil ochenta pesos (\$37.080,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de noviembre del 2020, por valor de **(\$337.080,00) M/cte**.
- y.) Por la suma de **treinta y siete mil ochenta pesos (\$37.080,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de diciembre del 2020, por valor de **(\$337.080,00) M/cte**.
- z.) Por la suma de **cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos (\$48.877,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de enero del 2021, por valor de **(\$348.877,00) M/cte**.
- aa.) Por la suma de **cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos (\$48.877,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de febrero del 2021, por valor de **(\$348.877,00) M/cte**.
- bb.) Por la suma de **cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos (\$48.877,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de marzo del 2021, por valor de **(\$348.877,00) M/cte**.

- cc.) Por la suma de **cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos (\$48.877,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de abril del 2021, por valor de **(\$348.877,00) M/cte**.
- dd.) Por la suma de **trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos (\$348.877,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente a la cuota fijada para el mes de mayo de 2021.
- ee.) Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.
- ff.) En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de una menor de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
- gg.) Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

Segundo.- El presente auto se notificará a la dirección física o electrónica del ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, art. 6º y ss., del Decreto 806 de 4 de junio de 2020; advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones (Art. 442 ibídem).

Tercero.- Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ** Comisario de Familia de esta municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de **VIOLETA VIZCAÍNO SILVA** representada por su progenitora **MARIA ALEJANDRA SILVA GUERRERO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

Cuarto: Medidas Cautelares:

4.1. Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 15% de lo que devenga como salario y prestaciones sociales el ejecutado como empleado de la empresa **PLANTACIONES LA PAZ S.A.S.** NIT. 900434392. Se limita la medida en la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000,00 MCTE)

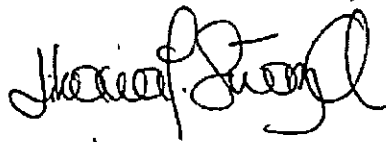
4.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe cancelar el ejecutado para este año por valor de **(\$348.877,00) M/cte.**, y en

la suma que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretada por el Gobierno Nacional para cada año.

4.3. Líbrese oficio al tesorero/pagador de mencionada empresa para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **MARIA ALEJANDRA SILVA GUERRERO** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del Código de Procedimiento General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes la hace responsable por dichos valores.

4.4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija. Igualmente se librará oficio para reportarlo en las centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE.

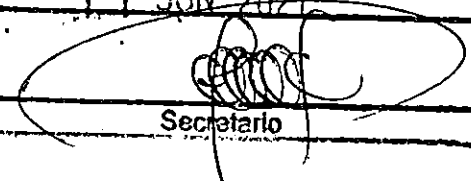


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN MARTÍN - META**

El anterior auto se notificó por Estado No. 24

Hoy 11 JUN 2021


Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Separación de bienes
Demandante:	Nidia Maiden Gutiérrez Carrillo
Demandado:	Lino Rincón Lerma
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00080 00 .

Se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. Aclare y adecúe las pretensiones de la demanda pues indica en una parte que solicita se declare la separación de bienes y seguidamente solicita la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

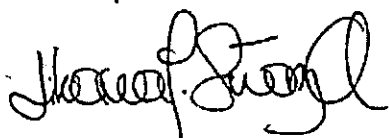
Para lo anterior tenga en cuenta que la disolución de la sociedad conyugal se produce por las causales establecidas en el artículo 1820 del Código Civil y posterior a alguna de ellas procederá a la liquidación de la misma.

2. Igualmente tenga en cuenta que para la separación de bienes debe acreditar el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en gracia de discusión a que el aportado con la demanda trata de una conciliación para la liquidación de sociedad conyugal.

3. Con base en el numeral anterior, deberá adecuar el poder y la demanda.

Reconocer personería jurídica a la abogada **ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ** como apoderada judicial de la demandante para este proceso, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN
MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Existencia, Disolución y Liquidación de la Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante:	Mariela Benavidez Muñoz
Demandado:	Miguel Gutiérrez Andrade (q.e.p.d.)
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00081 00

La señora **MARIELA BENAVIDEZ MUÑOZ** presenta demanda de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en contra de los herederos determinados **JOHANNA DEL PILAR GUTIERREZ BENAVIDEZ, NASLY CATALINA GUTIERREZ BENAVIDEZ** y **MATIAS GUTIERREZ LOZANO** representado por su progenitora **DIANA KATERINE LOZANO RUBIANO**, e indeterminados del señor **MIGUEL GUTIERREZ ANDRADE (q.e.p.d.)**.

La demanda ha sido presentada con los requisitos de ley establecidos en los artículos 82, 82 y 84 del Código General del Proceso, por ende deberá admitirse y tramitarse por el procedimiento verbal.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial adelantado por **MARIELA BENAVIDEZ MUÑOZ** en contra de los herederos determinados **JOHANNA DEL PILAR GUTIERREZ BENAVIDEZ, NASLY CATALINA GUTIERREZ BENAVIDEZ** y **MATIAS GUTIERREZ LOZANO** representado por su progenitora **DIANA KATERINE LOZANO RUBIANO**, e indeterminados del señor **MIGUEL GUTIERREZ ANDRADE (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento **VERBAL** que establece el artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO.- Notifíquese personalmente de la presente providencia, la demanda y sus anexos a los herederos determinados, y al Ministerio Público de esta localidad conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio del presente año, en su artículo 8º, de manera digital al sitio virtual, en concordancia con lo normado en el artículo 612 del C.G. del P. en cuyo caso la parte actora deberá informar previamente al despacho la forma como obtuvo el canal digital y allegará las

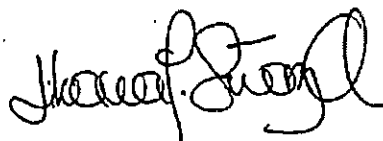
evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 291.4 y 293 del Código General del Proceso, **emplácese** a los herederos indeterminados del demandado **MIGUEL GUTIERREZ ANDRADE** en la forma indicada en el artículo 108 ibídem, modificado por el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a través de la Plataforma TYBA (Registro Nacional de Personas Emplazadas).

QINTO.- Teniendo en cuenta que el menor de edad **MATIAS GUTIERREZ LOZANO** está representada legalmente por quien ejerce la acción se designa como curador ad-litem del infante, al abogado **GERARDO FIERRO CIFUENTES**. Comuníquesele su nombramiento y de aceptar el cargo, posesiónesele y notifíquese de la demanda.

SEXTO.- Reconocer personería jurídica a la abogada **LEIDY DAYANA GÓMEZ ARENAS** como apoderado judicial de la demandante para este proceso, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 024 Hoy: 11 de junio de 2021.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	María Eugenia Ávila Martínez
Demandada:	Yeison Alejandro Garzón Benítez
Asunto:	Libra mandamiento de pago
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 000082 00

Por reunir los requisitos de ley se **DISPONE**:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al acta suscrita por las partes el 10 de noviembre de 2020 y que reposa en el expediente en favor de **SARA YIRLEYT GARZON AVILA** representada por su progenitora **MARIA EUGENIA AVILA MARTÍNEZ** y en contra de **YEISON ALEJANDRO GARZÓN AVILA** por la suma de **quinientos ochenta y nueve mil doscientos trece pesos (\$ 589.213,00)** MCTE, discriminados así:

- a.) Por la suma de **cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$49.450,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de noviembre de 2020 por valor de (\$219.450,00) M/cte.
- b.) Por la suma de **cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$49.450,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de diciembre del 2020, por valor de (\$219.450,00) M/cte.
- c.) Por la suma de **cincuenta y dos mil novecientos ochenta y tres pesos (\$52.983,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de enero del 2021, por valor de (\$222.983,00) M/cte.
- d.) Por la suma de **cincuenta y dos mil novecientos ochenta y tres pesos (\$52.983,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de febrero del 2021, por valor de (\$222.983,00) M/cte.
- e.) Por la suma de **cincuenta y dos mil novecientos ochenta y tres pesos (\$52.983,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de marzo del 2021, por valor de (\$222.983,00) M/cte.

- f.) Por la suma de **cincuenta y dos mil novecientos ochenta y tres pesos (\$52.983,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de abril del 2021, por valor de **(\$222.983,00) M/cte**.
- g.) Por la suma de **cincuenta y dos mil novecientos ochenta y tres pesos (\$52.983,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de mayo del 2021, por valor de **(\$222.983,00) M/cte**.
- h.) Por la suma de **cincuenta y dos mil novecientos ochenta y tres pesos (\$52.983,00) M/cte**, por concepto del valor equivalente al incremento anual correspondiente a la cuota fijada para el mes de junio del 2021, por valor de **(\$222.983,00) M/cte**.
- i.) Por la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) M/cte**, por concepto de vestuario que debía cancelar el 14 de abril de 2021.
- j.) Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.
- k.) En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de una menor de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
- l.) Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

Segundo.- El presente auto se notificará a la dirección física o electrónica del ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, art. 6º y ss., del Decreto 806 de 4 de junio de 2020; advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones (Art. 442 ibídem).

Tercero.- Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ**, Comisario de Familia de esta Municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de **SARA YIRLEYT GARZON AVILA** representada por su progenitora **MARIA EUGENIA AVILA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

Cuarto: Medidas Cautelares:

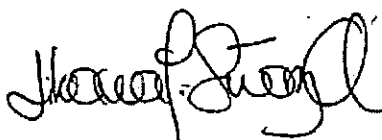
4.1. Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 10% de lo que devenga como salario y prestaciones sociales del ejecutado como empleado de la empresa **DISTRIBUCIONES ATLAS S.A.S.** NIT. 9003678.793-7. Se limita la medida en la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00 MCTE)

4.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe cancelar el ejecutado para este año por valor de (222.983,00) pesos, y en la suma que corresponda al incremento del IPC para cada año.

4.3. Líbrese oficio al tesorero/pagador de mencionada empresa, para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes, y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **MARIA EUGENIA AVILA MARTÍNEZ** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes la hace responsable por dichos valores.

4.4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija. Igualmente se librára oficio para reportarla a las centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

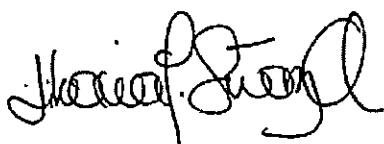
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Ejecutivo frutos civiles Cuaderno Nº 6.
Demandante:	Yanid Gutiérrez Camacho
Demandado:	Jesús Harvey Jiménez Cardona
Radicación:	50 689 31 84 001 2014 00016 00

Se **abstiene** el despacho de librar orden de pago dentro de la presente demanda ejecutiva comoquiera que la condena de frutos civiles ordenada en la sentencia de dos 02 de junio de dos mil dieciséis (2016), a favor de Yanid Gutiérrez Camacho se determinó en abstracto, por lo que la misma debe liquidarse dentro de incidente que se resolverá mediante sentencia, conforme lo prevé el artículo 283 del Código General del Proceso.

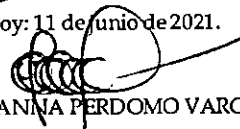
Por lo anterior resulta prematuro librar orden de pago, en gracia de discusión a que no se ha llevado a cabo en trámite incidental señalado en anteriores líneas.

Se reconoce personería jurídica al abogado **YEISON FONSECARAMOS** como apoderado judicial de la demandante para este proceso, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN - META Esta providencia se notifica por estado electrónico Nº 024 Hoy: 11 de junio de 2021.  JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META.**

Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Rober Erney Ramírez García
Demandado:	Sandra Liliana Zambrano Cruz
Radicación:	50 689 31 84 001. 2021 00060 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda en la forma indicada en providencia de 13 de mayo del presente año, notificada por estado electrónico al que se le dio publicidad a través de la página web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos 2021, se RECHAZA la demanda y sin lugar a devolver anexos por haberse conformado el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 024 Hoy: 11 de junio de 2021.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria



Ramia Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Reneth González Zapata
Demandado:	María Eugenia Adames Hernández
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00092 00

Corrido el traslado de ley no se presentó objeción alguna sobre la liquidación de crédito presentada a instancias de la apoderada de la parte demandante, sin embargo una vez revisada se observa que la liquidación de costas se encuentra pendiente de re liquidar y fijar en lista conforme se ordenó en auto de 16 de abril del presente año, aprobándose por ahora en lo que corresponde al capital y los intereses moratorios de la obligación en la suma de: **dos millones seiscientos diecinueve mil ochocientos un mil pesos (\$ 2.619.801,41 M/cte)** a corte de 16 de abril de 2021.

Efectuada nuevamente la liquidación de costas dentro del presente asunto, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 024 Hoy: 11 de junio de 2021.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Sara Giomar Viasus Barrera
Causante:	Carlos Julio Viasus Rojas
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00070 00

Recibido por competencia el presente proceso de sucesión intestada, procedente del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., donde una vez surtido trámite incidental por solicitud de pérdida de la competencia la parte actora guardó **silencio**, el despacho,

DISPONE:

Primero.- Asumir la competencia para conocer del presente asunto.

Segundo.- Déterminar que las actuaciones cumplidas dentro de la presente causa mortuoria, conservan su validez y tienen eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Tercero.- Mantener las medidas cautelares practicadas. Por secretaria ofíciase a las autoridades de registro de instrumentos públicos de las ciudades de Tunja y Sogamoso (Boyacá), así como a la ORIP de esta ciudad, para que se tenga en cuenta ésta decisión.

Cuarto.- Por secretaría procédase a efectuar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, incluyéndola en el Registro Nacional del Personas emplazadas con la información y para los fines descritos en la última disposición en cita, para el efecto se requiere al apoderado de los interesados a fin de que preste su colaboración realizando y acreditando dicha comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Martha Azucena Guzmán Abaunza
Accionado:	Defensoría del Pueblo regional Meta y otros
Radicación	506893184001-2021 00069-00
Asunto:	Concede impugnación

Por haber sido presentada dentro del término, se concede la impugnación interpuesta por la **Defensoría del Pueblo Regional Meta** contra el fallo del pasado 01 de junio, proferido en la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto en la Sala Civil - Laboral – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza